



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevándose a casa de los señores suscritores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido dirigirme con fecha 3 del actual la circular siguiente:

«En medio de las desgracias que en estos tiempos han aquejado á la nacion, se ha visto afortunadamente libre de una de aquellas calamidades que mas afligen los pueblos, cual es la escasez de cosechas; pero desgraciadamente en el año presente ha aparecido una plaga en los campos que ha producido bastante daño, y que si no se corta amenaza grandes destrozos en el año próximo, y tal vez en algunos de los siguientes. Desde fines del invierno se habian observado manchones de tierra infestados de canuto de langosta, que solo esperaba el calor de la primavera para tomar vida y desarrollarse. Las provincias de Madrid y de Guadalajara fueron las primeras que ofrecieron síntomas de esta infeccion; pronto se tuvieron noticias de sufrirla igual la de Jaen, y ya en la primavera las de la Mancha y las de Castilla no dejaban duda de la existencia del insecto destructor en mas ó menos abundancia. Las autoridades no han estado omisas, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos se han mostrado eficaces y celosos, y los pueblos han coadyuvado generalmente á la estincion; pero no han bastado sus esfuerzos á conseguirlo, aunque en algunas partes se haya disminuido de un modo inesperado el mal que les aquejaba. El gobierno ha tomado las disposiciones que ha creido convenientes para cortar aquel, y en medio de los apuros del erario ha facilitado algunas sumas para ocurrir á los gastos de la estincion. A pesar de todo se ha desarrollado en el estío en

términos de haber arrasado las cosechas en muchos pueblos.

Imposible es ya remediar los males de esta plaga en el presente año, puesto que en la estacion actual el insecto destructor ha concluido ó está próximo á concluir su corta vida; pero preciso es tomar precauciones para que no se propague y llegue á desenvolverse en el año inmediato, adoptando oportunamente y con eficacia las medidas que la esperiencia enseña; y si por desgracia no fuesen aun suficientes para impedir su desarrollo, emplear los medios convenientes á su esterminio. No son estos absolutamente desconocidos, y nuestras leyes los tienen bien determinados, asi como los recursos de que ha de echarse mano para sufragar los gastos que ocasionen las operaciones que deben ponerse en práctica al efecto; pero como en muchos pueblos estan en el olvido aquellas disposiciones, y como por otra parte ha variado la forma administrativa desde que aquellas leyes fueron establecidas; S. A. el Regente del reino, siempre solícito en procurar el remedio de los males que puedan afligir á la nacion, ha tenido por conveniente se recuerden en la siguiente instruccion las mas esenciales de aquellas disposiciones en la forma adaptada á la inteligencia de todos y con las modificaciones que el actual sistema administrativo requiere.

INSTRUCCION.

1.º Considerando desde luego el insecto en el estado que tiene en la estacion presente, esto es, desde el mes de agosto en que empieza su deperecimiento, la hembra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovacion, la que que nunca verifica en las tierras barbechadas, aunque si cerca de ellas si le es posible, y no de los rastrojos; y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de rios. En esta misma estacion corre la langosta en grandes enjambres como abrasada

de un ardor inesplicable, destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, hasta que ó se arrojan al agua donde la encuentran y en ella se ahogan, ó cae desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosísimos, resulta que pueden infestar el agua y el aire: cuando la plaga ha sido grande y los campos han quedado sembrados de insectos muertos, conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente, abriendo zanjás bien profundas, debiendo también cuidarse de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caigan allí.

2.º Desde ahora deben los ayuntamientos enviar peritos que observen los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su ovación.

Reconocidos estos escrupulosamente deben marcarse bien, haciendo amojonamientos ó echando surcos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balizas en términos que quede perfectamente circunscrito y determinado el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguacion, que no es difícil, depende el que pueda procederse luego á extinguir el germen, lo que es mas fácil y seguro el perseguirla y matarla viva, se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita medio para conseguirlo, y de su ejecucion puntual y exacta deben dar parte los ayuntamientos á los gefes políticos en todo el mes de setiembre, espresando los terrenos acotados, su calidad, estension y pertenencia, esto es, si es terreno de particulares, de propios ó de baldíos; cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas autoridades al gobierno sin perjuicio de continuar las medidas que despues se dirán.

3.º Marcados los parages en que ha posado la langosta y en que probablemente ha de existir el canuto, y reconociendo además aquellos otros terrenos en los que, aun cuando no se hubiese tenido noticias de haber hecho mansion el insecto, han sido en otras ocasiones depósitos de aquel germen, y acotado igualmente si se han descubierto manchones de infeccion, cosa que los prácticos no desconocen, deben procederse en el otoño é invierno cuando se halle blanda la tierra á romper y arar los terrenos infestados por los medios que la práctica enseña, esto es, con las orejeras del arado baja, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque también puede usarse segun algunos prácticos de una reja sin orejera, ó bien sirviéndose del rastrillo, é introduciendo ganado de cerda en los sitios ya movidos, porque es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, come el canuto con afán, y lejos de dañarle le es provechoso. Hay otro medio que, aunque mas prolijo y costoso, puede ser á veces indispensable usar de él, y es el del azadon, azada, azadilla, barras, palas de hierro y madera, ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en

donde por su calidad no es posible que entre la reja.

Todos estos medios estan aconsejados en la ley 7.ª, libro 7.º, título 31 de la Novísima Recopilacion. En este primer estado de la langosta es segura su destruccion si se emplean con actividad, eficacia é inteligencia los métodos prescritos, y también los de prohibir que durante aquel tiempo se cace en aquellos sitios ni se haga nada que pueda ahuyentar las aves porque hay muchas que buscan este canuto con afán. Si se logra practicar estas operaciones con asiduidad y esmero en todos los terrenos infestados, es difícil que llégue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

4.º Considerándola ya en el estado de feto ó mosquito, cuando aun no toma vuelo ni hace mas que bullir, no es aun difícil su estincion: 1.º Introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándole con violencia á que dé vueltas hasta que la destruya. 2.º El de los pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad. 3.º El de arrastrar por cima de los pelotones de mosquito grandes rollos de piedra ó de madera, tirados por hombres ó por bestias. 4.º El poner fuego sobre estas moscas, aunque este debe usarse con precaucion. 5.º El uso de suelas de cuero, cáñamo ó esparto, atadas á la estremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa, salados, retamones y demas arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearla, quemándola ó enterrándola para que no reviva. Algunas de estas disiciones estan prevenidas en la espresada ley.

5.º En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ofrece ya mas dificultad su estincion: por eso debe ponerse todo conato en verificarle en los dos estados anteriores, y en especial el primero. Sin embargo de emplearse como es sabido varios medios que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este medio de pisarla los ganados, que si no es posible durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los bueitrones ó sacos de diferentes formas descritos ampliamente en la citada ley es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se escusa describir. Otro medio mas fácil y sencillo es el del ojeo y zanjás, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela basta de treinta ó mas varas de longitud y de dos y media á tres de ancho, y abriéndose zanjás de quince ó mas varas de largo, una de ancho y como dos varas de profundidad se coloca el lezon en el parapeto que forma la tierra sacada, bien estendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta, se echa el ojeo por la

parte opuesta al lenzon por cincuenta ó mas hombres tomando la estension de campo necesaria estrechando al insecto contra el lenzon, lo que le hace caer en la zanja, sacudiendo el lenzon para que suelte la que quede en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operacion á una sola de estas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo, otras estan abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos, en que esto es difícil, se recogen y se estienden porcion de tomillos secos, abulagas, retamas etc. que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar pero unido de modo que arda formando varios círculos concéntricos con claros de tres á cuatro pies; puesto el lenzon detrás de la linea esterior, y hecho el ojeo hácia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo que empieza á roer, y cuando está cubierto de ella, se da fuego empezando por la linea esterior y despues siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos, en cuyas inmediaciones existe la langosta, pueden elegirse por centro de ojeos, por cuanto acosada se arroja al agua y perece.

6.º Luego que los ayuntamientos tengan reunidas las noticias indicadas en el párrafo 2.º, en lo que deberán ser sumamente escrupulosos, valiéndose de personas de toda confianza, probidad e inteligencia, y hechas las acotaciones con la expresion que alli se determina, se pasarán al jefe político dichas noticias, y de acuerdo con la diputacion dará inmediatamente conocimiento por conducto de los alcaldes constitucionales á los dueños ó administradores de los terrenos infestados, sean particulares ó corporaciones, los que se darán desde luego por avisados, cuidando los mismos alcaldes de que asi lo verifiquen en el término de tercero dia á lo mas. En todo el mes de setiembre comunicarán las órdenes convenientes los gefes políticos, siempre de acuerdo con las diputaciones, para que se proceda en la ocasion oportuna á roturar las tierras infestadas por los métodos dichos, costeándolo sus dueños en los terrenos de dominio particular, y los pueblos en las tierras de propios, comunes y baldíos al tenor de lo dispuesto en la ley 9.ª, libro 1.º, título 31, segun la cual y resoluciones posteriores podrán sembrarse los terrenos infestados por una ó dos cosechas.

7.º Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada ayuntamiento formará una relacion de todos los pares de la labranza pertenecientes á su vecindario, comprendiendo los cortijos y caseríos sin escluir persona alguna.

8.º Concurrirá un individuo del ayuntamiento ó comisionado de toda su confianza á presenciar y dirigir las operaciones.

9.º En los terrenos promovidos se mantendrá ganado de cerda, y si no hubiese suficiente, se pedirá á los pueblos inmediatos, donde se obli-

gará á los dueños á facilitar este auxilio, dando cuenta de la denegacion.

10. Si la abundancia de canuto fuese tal que no pudiese extinguirse por los medios espresados se fijarán carteles mandando concurren los jornaleros pobres, las mugeres y muchachos, señalándoles un premio razonable por cada celmin de canuto que presenten.

11. No solo deben concurrir á estas operaciones los pueblos infestados, sino los intermedios y aun los de tres leguas en contorno, al tenor de lo prevenido en la ley 8.ª, libro y título citados.

12. Los gastos que se hagan deberán satisfacerse de los fondos de propios, y si no hubiese suficiente, de los arbitrios con calidad de reintegro, y si esto no bastase, procederá el ayuntamiento conforme á lo que se previene en los artículos 33 y siguientes de la ley de 3 de febrero de 1823, y lo mismo las diputaciones con arreglo á los artículos 95, 96 y 97 de la misma ley.

13. Estas corporaciones provinciales nombrarán comisionados de su seno ó bien personas en que tengan mucha confianza, inteligentes y celosas, que examinarán cuidadosamente cuanto se practique en esta materia, entendiéndose con los comisionados de los ayuntamientos que deberán sujetarse y arreglarse á lo que aquellos les prevengan.

14. Las mismas diputaciones tomarán las medidas convenientes para evitar abusos en el manejo é inversion de los fondos que se destinen á este objeto.

15. Por último, se recomienda muy especialmente á las diputaciones provinciales y ayuntamientos el prontuario de don Isidro Benito, impreso en Sevilla el año de 1829, titulado «vida histórica de langosta, y manual de jueces y ayuntamientos para su estincion» por estar recopiladas en este tratado las leyes y disposiciones espeditas hasta aquella época, y por hallarse en él esplicaciones importantes detalladas y claras de los métodos de su estincion.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para los fines espresados en la preinserta comunicacion superior, y encargo muy particularmente á las enunciadas corporaciones municipales no omitan por ningun pretesto darme parte esacto del resultado en todo el mes de setiembre próximo, bajo su mas estrecha responsabilidad. Madrid 9 de agosto de 1841. = José Grases.

Circular

Sobre formacion de presupuestos municipales para el año de 1842.

El Excmo Sr. ministro de la Gobernacion de

la Península, con fecha 5 del actual me traslada el decreto que sigue:

»El Regente del reino se sirvió dirigirme con fecha 29 de julio anterior el decreto siguiente.— Como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de la Reina doña Isabel II, tengo à bien decretar lo siguiente.—Artículo 1.º Debiendo ser autorizadas por la ley de presupuestos u otra especial, todas las contribuciones y arbitrios que hayan de imponerse segun determina el artículo 73 de la Constitucion, adoptareis las medidas oportunas para presentar à las còrtes los presupuestos de ingresos y gastos provinciales y municipales de 1842, à fin de que con conocimiento exacto puedan las mismas acordar lo conveniente sobre los arbitrios que se propongan. Art. 2.º Las diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales facilitarán las noticias que para la formacion de dicho trabajo les exijan los gefes políticos, con arreglo à las instrucciones y modelos que se les comuniquen por el ministerio de nuestro cargo. Art. 3.º En el presupuesto de ingresos se comprenderà el producto de la imposicion que con arreglo à lo prevenido en el artículo 153 de la ordenanza de la M. N. y posteriores aclaraciones, deben pagar los que no sirven en sus filas; y en el de obligaciones los gastos de la misma preferente institucion, consignados en su citada ordenanza, los de habilitacion de puentes y caminos transversales del término de cada pueblo y demas obras que se consideren de utilidad publica. Art. 4.º Los pueblos cuyos fondos ó ingresos ordinarios sean inferiores à sus obligaciones, propondrán los arbitrios que estimen realizables para cubrir el déficit que resulte. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario à su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.—Dada en palacio à 29 de julio de 1841.—A don Facundo Infante.—Y lo traslado à V. E. para su conocimiento: previniéndole que à fin de facilitar su cumplimiento de un modo que llene el grande objeto que S. A. desea, se ha determinado la impresion en número suficiente: 1.º de los presupuestos que deben formar todos los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia. 2.º Del que ha de entender esa diputacion provincial. 3.º De los resúmenes ó presupuesto provincial que habrá de recapitular ese gobierno político, obtenidos que sean los de los ayuntamientos. De estas impresiones se remitirán à V. E. 446 ejemplares de la 1.ª 3 de la 2.ª y 3 de la 3.ª, y para no retardar de una vez el transporte se harán las remesas sucesivamente, principiando por el correo de hoy que llevará à V. E. en paquete separado todo lo de los presupuestos municipales, debiendo observarse respecto al envío de dichos ejemplares las siguientes reglas.

Presupuestos municipales.

Tan luego como V. E. reciba las remesas de esta clase, irá enviando un ejemplar à cada pueblo con las peticiones que crea oportunas pa-

ra que lo llenen con claridad y limpieza, advirtiéndoles ademas. 1.º Que el número de su presupuesto se ha de poner en este gobierno político. 2.º Que los pueblos cuyas rentas por propios, censos ó arbitrios sean mas de uno, han de espresar à continuacion de la nota (1) el título y cantidad de cada una de ellas. 3.º Que el título de los objetos que no sea aplicable al pueblo, quedará por consiguiente sin guarismos. 4.º Que si ademas de los títulos espresados en el presupuesto, hubiese algun otro no comprendido en él se aumentará, para lo cual van señalados en blanco su número de renglones en cada clase. 5.º Que las censuras parciales marcadas con llaves, han de sacarse à la columna de totales para hacer censura general de presupuestos. 6.º Que los arbitrios que se propongan para cubrir el déficit han de espresarse circunstanciadamente en el lugar que se marca à continuacion de las sumas del presupuesto de ingresos. 7.º Que los pueblos que no tengan déficit porque sus productos sean superiores à sus gastos incluyan el sobrante en el título «para menos repartir» que se halla en la clase de «gastos de policia urbana etc.» debiendo resultar en este caso igualados los presupuestos. 8.º Que à continuacion de la fecha han de firmar todos los individuos de ayuntamiento. 9.º Que en el término de veinte dias hayan de remitir à este gobierno político el presupuesto.—A medida que V. E. vaya recibiendo los, dispondrá que se copie y certifique por V. E. los egemplares que al efecto quedarán en ese gobierno político.—El original lo remitirá en seguida à la diputacion provincial para que manifieste su opinion à continuacion encareciendo le la importancia de esta operacion y señalándole para evacuarla el término de veinte dias, contados desde su luvio, en el concepto de que si al vencimiento no los hubiesen devuelto deberá V. E. reclamarlos para proceder à los demas trabajos que se encargan à su celo.—A continuacion del dictamen de la diputacion aparecerá la conformidad u observaciones de V. E. autorizadas con su firma. Si la diputacion no hubiese manifestado su opinion indicará V. E. la causa.

Lo que hago saber à los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y esacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta disposicion, à quien se adviento que con el Boletin oficial en que se inserta esta circular, recibirán el modelo que en la misma se cita, que procurarán llevar con mayor limpieza y exactitud, y procurarán individualizar por medio de notas los objetos que menciona el artículo 2.º, omitiendo esta cantidad alguna en los renglones que no sean aplicables à sus respectivos pueblos, y que cuiden que dentro del término de veinte dias que señala el artículo 9.º queden en este gobierno político los repetidos presupuestos, de cuyo cumplimiento me ahorrarán el disgusto de tener que adoptar medidas coercitivas para realizarlo. Madrid 10 de agosto de 1841.—José Grases.